

Congreso

N^o 668

✓ congreso 668

Nº 35

Año de 1827.

Exposi^{on} del Gobierno. Acompañando una Representa^{on}
de varios Vecinos de la Ciu.^d de Caracas dirigida a
la Hon.^d Sala del Cons.^o — Sobre empréstito forz.

13 de Enero

Relevo 3.º u. 2.º d. p.º los años de 1826 y 1827.

8

1

consenso
n.º 668

Cind. ^{n.º 11} Intendente.

El C. Tomas Brenez, Preceptor de Alcabalas, en esta ciudad de Cartago, nos ha requerido de orden de C.º p.º q.º dentro del termino perentorio de quince dias, exhibiremos las cantidades q.º se nos asignaron, p.º unidad, a consecuencia del primer decreto de 23. de Nov.º del año pasado de 1825. sobre empréstito forzoso de 24500 p.º con el fin de establecer un Censo, en el Estado, y fomentar la Minería. En efecto se designaron p.º el citado decreto vien personas, q.º parecieron al Gov.º mas prudentes, y al mismo tpo. las cantidades, q.º habian de exhibir, con prevencion, de avisarles anticipadamente, p.º q.º se preparasen, conforme al art.º 2.º del precitado decreto. Igualmente se previene en el mismo art.º, q.º la primera exhibicion, ó pago, sea p.º los individuos, q.º posean dinero de presente.

No es el animo de los subscriptores, ó ponerse a las medidas adoptadas p.º el Supremo Gov.º, especialmente quando su principal objeto se dirige a beneficiar a los habitantes del Estado. Visto de eso, no hallamos muy corriente a concurrir con proporcion a ntros. ciertos haberes, y en igualdad con ntros. conciudadanos; Pues siendo este un beneficio, q.º se ha de distribuir entre todos, seria muy sensible, q.º todos los prudentes del Estado, no fuesen igualados en las ventajas, como lo seria un

igualm^{te}. Si fuera gravoso el emprerito, favoreciendo esta idea, el art. 4.^o del incuinado decreto, en q.^a se manda con generalidad, q.^a la distribución del emprerito se haga con la may justa, y apraximada proporción, posible al capital, ó xiro de cada uno. Sin embargo de lo exp^{to} esto harém^{os} algunas observaciones fundadas en las mismas leyes de emprerito forzoso p.^a esclarecer la materia.

1.^a

Segun el decreto de 23. de Nov.^e el primer pago del emprerito forzoso debia hacerse p.^a los individuos, q.^a conocidam^{te} posean dinero de presente, y en el dia se hace lo contrario, cobrándose con generalidad a los prestatarios, con el estrechísimo plazo de quince dias, como si todos estuvieren con las arcas llenas, y no hubiera entre ellos muchos hacendados, y labradores, q.^a comunmente se hayan sin numerario efectivo, y solo con esperanza de vender su ganado, esquilmo, y frutos, p.^a reducirlos a plata, con bastante trabajo, y demoras, como es notorio. No es posible p^{ue} en un plazo tan corto, y limitado, puedan vender los hacendados, y labradores, á menos q.^a se quiera hagan un sacrificio contra los designios prudentes, q.^a indica el art. 2.^o, fundado cabalm^{te} en el consim^{to} y experiencia de la situacion de la mayor parte de los prestatarios. Si la Ley de q.^a hablamos ha de ser arregi- ble en todas sus partes, es preciso q.^a en observan- cia se vea en la practica, sin olvidar unas preven- ciones, q.^a se tubieron muy presentes, no sin mo- tivo al t^{po}. de dictarla.

2.^a

El decreto de 11. de Enero, del año pp. corrobora rigorosam^{te} las antedichas reflexiones, pues cre-

2
su introduccion dice expresam.^{te} q.^{ta} considerando la
escasez de numerario, q.^{ta} ocasiona demasiadas difi-
cultades, y sacrificios, p.^a la execucion del empresti-
to decretado en 23. de Nov.^{bre} del año pasado de 25,
faculta al Gov.^{no} p.^a q.^{ta} haga extensivo el numero de
prestamistas hasta aumentar cinquenta individuos
más, a los ciento designados p.^a el decreto anterior. Lien-
tam.^{te} q.^{ta} el Poder Legislativo, en esta parte dá
bastantem.^{te} a conocer, q.^{ta} en objeto era, no solo igua-
lar a todos los habitantes del Estado, segun el sis-
tema constit.^{to} q.^{ta} no rige; sino al mismo tpo. mani-
fiesta q.^{ta} se haya enteram.^{te} convencido, de la escasez
de dinero, y q.^{ta} de este inconcuso principio podrian
resultar demasiadas dificultades, y sacrificios a los
prestamistas, a quienes pretende evitarlos con el
aumento de otros cinquenta individuos, entre quienes
debe repartirse el prestamo forzoso. Si este se ha de
convertir en beneficio de todos: si todos son iguales
ante la Ley, es muy justo, q.^{ta} todos participen de igua-
les gracias, repartiendolas no solo, en algunos suge-
tos, q.^{ta} tengan capitales de tres mil, y mas pesos,
sino distribuyendo el emprestito, entre los q.^{ta} tengan
o loqueno, mil, o dos mil pesos de Capital, q.^{ta} son
muchos los q.^{ta} hay en todo el Estado, y asi se guar-
daria la justa proporcion, q.^{ta} se ofrece; pues aun-
quando fuera gravoso el emprestito, se haria men-
sensible entre muchos. Por otra parte: Hasta aho-
ra no sabemos q.^{ta} pasen de los cien individuos de-
signados, supuestos q.^{ta} las cantidades, q.^{ta} se cobran
en el dia, son las mismas q.^{ta} al principio, quan-

Plto 3.º de E.º p.º los años de 1826 y 1827

do debian ser menoz, p.º el aumento de sinquenta individuos mas, conforme al decreto de 11 de Enero, citado anteriorm.^{te} Si la asignacion primera fuere mas proporcional a los haberes de cada uno, seria menoz sensible, y no ocasionaria sacrificio p.º ser menoz gravosa.

3.ª De las reflexiones indicadas se deduce, q.º habiendose agregado al Estado de Coahuila, los partidos de Nacoya, Saltillo, y Guadalupe, es muy justo, q.º contribuyan, y se agreguen tambien al numero de los prestamistas; Pues habiendo muchos sujetos pudientes en aquellos puntos, no es conforme a la razon, y a la equidad, q.º no contribuyan con sus haberes al Estado de Leon de Vicaragua, ni al de Coahuila. Tampoco hay merito p.º q.º una obra tan benéfica al publico, en q.º aquellos son participantes, se les excluya de contribuir con su patriotismo, y generosidad, a las necesidades, q.º sirvieron de apoyo, ala Asamblea constit.^a p.º establecer el Cuño, y fomentar el precioso ramo de Minería.

4.ª El referido decreto de 23. de Nov.^º en el art.º 3.º ofrece a todos los prestamistas, ya p.º la devolución de las cantidades asignadas, ya p.º pago de un seis p.º ciento al año, ya p.º la seguridad de ambas cosas, la parte q.º subministre la Federacion, a este Estado, del empréstito extranjero de siete millones de pesos, y los primeros productos de

de la acuñación, quedando uno, y otro especialmente
 hipotecados al pago de dhas. cantidades. Bien sa-
 bido es, q. el tal empréstito extranjero, no se
 ha efectuado hasta ahora, ni tampoco se realizaría
 en lo sucesivo p.ª varias causas, q. no es necesario
 expresarlas en otras observaciones; antes p.ª el
 contrario tenemos seguras noticias, q. trecientos-
 cincuenta mil pesos, q. la casa prestamista de
 Londres, havia dado á buena cuenta del presta-
 mo á nra. República, no solo la estrecha, á q. le
 devuelva la referida cantidad, sino q. al mismo
 Tpo. le asegura no seguirá dándole lo demás has-
 ta completar los siete millones contratados. De lo
 antecedente indicado se comprueba, con bastante
 claridad, q. á mas de faltar esta seguridad ofre-
 cida en el decreto de 23. de Nov. p.ª el pago de las
 cantidades asignadas, y sin redito á los prestami-
 tas, se sabe publicam. p.ª otro decreto de 17. de Ene-
 ro del año pp. q. no solo la República en general
 sino los Estados, en particular son responsables
 á cubrir el pago de los antedichos trecientos cin-
 cuenta mil pesos. Bajo de este concepto no que-
 da otra seguridad á favor de los prestamistas, q.
 los derechos de acuñación, en los quales segun no-
 ticias esparcidas, y bastante probables, tiene
 el dueño del cuño, un dor, y medio p.ª ciento

p.^a pagarle en importancia, q.^e se echon menoz, —
en lo q.^e ha ofrecido la Asamblea de ntro. Estado
p.^a garantir a los prestamistas en el supra dho.
decreto.

5^a

Si el Gov.^o carece de luces p.^a hacer una distri-
bucion equitativa, y conforme a ntro. sistema, en-
tre los habitantes del Estado, q.^e poseen bienes &
equivalentes de mil, y mas pesos, a quienes no se les
ha asignado un quartillo de emprestito, seria muy
facil cometer este asunto a las Municipalidades
respectivas, las q.^e podrian nombrar una Comisi-
on, q.^e con concim.^{to} de sugetos darian una lista de
muchos contribuyentes, de quienes no era de ^{esperar} ~~de~~
negacion a concurrir, y hacerse participantes
del beneficio, q.^e se ha propuesto el Gov.^o en el
establecim.^{to} de Cuño, y rescate de metales. La
observacion anterior, se funda bastante en el
decreto del 19. de Enero del año p.^o en q.^e se ex-
presa la Asamblea, en los terminos siguientes:
Conociendo q.^e a todo capitalista, interesa el
establecim.^{to} del Cuño, y q.^e p.^a tanto todo el q.^e ji-
ra en el Estado, debe auxiliar p.^a la adquisicion
de aquella maquina, ha decretado, q.^e son com-
prehenidos en el emprestito de 23. de Nov. p.^o
los Extranjeros, y los ll. de otro Estado, q.^e resi-
dan en este, con tal q.^e no sean comerciantes
transcuntes.

Por ultimo re-

petimos q. certamos de llano si concurrir, con el
emprestito forzoso, spre. q. se observen ex acta-
m. te todas las medidas de prudencia, y equidad, de
prudencia, y seguridad, q. ofrece el decreto de
23. de Nov. e de 1825. entre renglones: esperarse, se
vale: entre parentesis de prudencia. no vale.

Dios, Union, Libertad. Cartago Ene-
ro 13. de 1827.

Pedro Jose Alvarado J. - Fernando Echaz^a

J. ph. Fran. co

Juan Man.

Mondragon

Pedro Jose
Carazo

Carazo

Diego Contr. al campo

Ag. Gutierrez
Mazurabaz

Vicente Tabares

Por mandado de mi Sra. Madre
C. Cayetana Ulloa.

Donn y ph

Anselmo Saenz

Mig. Monse Alexo Aguilar

Ramon Dimenez

Nella 3.^a ediz. 2.^a p. l'orano, del 1826 y 1827

Supremo. e Corta-rica. San Jori Mauro dice
de mil ochocientos veinte y siete

Dere enuata con ingenua à la Legislatura, con
sultando los referidos convenientes.

Mora



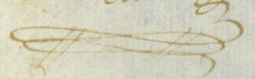
De su orn.

J. M. de la Cruz


Estado que manifiesta la cantidad entrada p. los Emprerestamistas p. los objetos del decreto de 23.
de Nov. de 1825, y Suplem.^{to} hecho p. el Ramo de Duzanos.

<u>Cargos.</u>	<u>Puor. N.º</u>	<u>Data de 40.</u>	<u>Puor. N.º</u>
Emprerestito de particulares.	4505-0	Pagado a buena cuenta del Cuño.	10000-0
Suplido del Ramo de Duzanos.	5495-0		
Suma el Cargo.	10000-0		
Yo la Data.	10000-0		
Existentia.	00000-0		

Fuercia Gral. de Corta-rica San Jon marzo 26. de 1827. Manuel Alvarado.
- Apolonio de Lara. - V.B. - Manuel Garcia Escalante.

Es copia
Calderon


Lista de los Individuos q. comparecieron al Dia de 23 de Nov. de 1825 para
 inscribirse en esta Hacienda las Yperitadas siguientes.

A Subid

El P. Francisco Luis de San Juan	00600-0
El mismo q. la menor Maria Paula Ayala	00280-0
El P. Fr. Jose Maria Bonnet	00300-0
El P. Juan Vico	00450-0
El L. Fr. Affonso	00200-0
El Sr. Angel Zoto	00200-0
El P. Fr. Manuel Merced	00300-0
El Cipriano Fernandez	00400-0
El Fr. Antonio Merced	00050-0
El Fr. Esteban	00400-0
El Fr. Francisco	00300-0
El P. Fr. Jose Antonio Castro	00050-0
El P. Fr. Vicente Castro	00050-0
El Fr. Manuel Fernandez	00400-0
El Fr. Nicolas Camacho	00450-0
El Manuel Merced	00050-0
El Francisco Rodriguez	00425-0
El Mariano Montecalque	00400-0
El Juan Jose Benito	00475-0
El Manuel Castella	00400-0
El Antonia Carranza	00400-0
El Fr. Antonio Merced	00450-0
El Fr. Fr. Vito Vinas	00400-0
El Fr. Fr. Antonio	00450-0
El Fr. Manuel	00030-0
El Juan Affonso	00475-0
El Juan de Dios Affonso	00050-0
El Andres Sandoval	00050-0
El Juan Manuel Zoto	00400-0
El Manuel Flores	00050-0

Suma ala Pluma 4305-0

Dela Buena - 1305 - 0

C. P. Juan de la Cruz - 0200 - 0

Suma - 1505 - 0

Segun lo de la suma anterior impresa lo estimado en
esta Escuela de P. por individuos arriba citados la cantidad de
queatro mil quinientos cinco pesos. San Juan de los Rios 26. de Mayo
1801. Hecho = Apolonio de Luna = V. M. de la Escuela
H

Es copia

Calvo

sional no queda Suficiente. para cubrir el im-
 puesto. El Excmo. Sr. D. Juan Antonio de
 Alburquerque de g. el Virrey de Nueva España
 p.^a expone en los Reales, con deducción de los
 de suos indios p.^a la notoria miseria
 en otros p.^a q.^a se hayan en el mismo
 caso, y q.^a la distribución, y recaudación indici-
 dal fuese al cargo de las respectivas Mu-
 nicipalidades, sin limitarse a determinar un
 monto de recaudación, p.^a q.^a otras disposiciones
 con mas exacto conocimiento de las facultades
 de las Corporaciones y proporción en q.^a pudieran
 contribuir hacia la distribución mas equitati-
 va, y solo para el incumplimiento de la cobranza q.^a
 podria haber entre los mismos Municipios p.^a
 deducir a si mismos, o asignarse el excedente.
 Tamb.^a p.^a el Excmo. Sr. D. Juan Antonio de Alburquerque
 para hipotecar en Nueva España el Impuesto Nacio-
 nal p.^a no sea el Excmo. y q.^a los Reales Alca-
 ldes de las qualesq.^a de los Reinos del Estado
 p.^a q.^a no pudiesen faltar por el pago de
 los, mas no alcanza q.^a hipotecar queda sub-
 yacente p.^a los Reales. q.^a el pago de todos

80

los puros no basta aludir los casos de la ad-
ministracion. Sin embargo en el caso de un caso de
Sindaca otra disposicion, y con la misma en el con-
veniente y necesario q. para la venta de trans-
vendas, opina y publica Sindaca la misma de la
Produccion de este ramo.

En q. to a la extencion del compuesto
altes Ventes del Estado de Mexico no lo Ventes
oponiamos, ni Ventes el Estado, (p. q. si bien
es cierto q. los efectos beneficios de la extencion
deben reflejarse en las ventas de aquellos Ventes
ellos, sin considerarse q. ellos solo estan en
manos al Estado interinamente y aun q. esto no
falta en su integridad y susension para ellos
y bajo este concepto siendo indudable q. al Est-
do interinamente la Ventes de la extencion de
aquellos Ventes, no Ventes bien solo ellos y
para la extencion de la Ventes.

Con concepto que a q. el Director del
compuesto y q. suya sus efectos, requiere al
sua reforma, y q. la misma estacion q. el

Complimento de los Señores J.º y J.º del pago del
vino, el Secretario eleva al conocimiento de la
Asamblea las Breves y Antecedentes J.º y
Resolución y estima convenientemente, por cuyo efecto
se le ordena lo digo a V.º

Dios y Unión Liberta.

San José Mayo 12 de 1827

J.º Bern. Calvo

Pase por sus antecedentes esta comisión
de Hacienda p.º y de su dictamen.
S. José Mayo 12 de 1827

1.ª Lectura
2.ª Lectura

Asunto
D.º

Proposición
D.º

Asamblea Constitucional.

La Comisión de Hacienda con presen-
cia del reclamo hecho p.º la ciudad de la
Ciudad de Cartago y observaciones del J.º
sobre distribución y cobro del préstamo

foroso de veinte y quatro mil quinientos ff. que
se revisen decretar en 23 de Abre. del año
pasado de 825 se ha penetrado como el Ejecutivo
de la Justicia de aquel y al considerar que las
contribuciones son tanto mas odiosas quanto ora-
van mas á lo pueblo, no puede menos que per-
suadirse de la necesidad de reducir las á lo menor
sensible, y que esto no es dable conseguirlo, si
no es aumentando el numero de contribuyentes
quando la necesidad urge adoptar arbitrios seme-
jantes; mas no es preciso hacerlos insen-
sibles, si tambien el guardar justa proporción
entre los mismos contribuyentes ff. bien con-
sorcio y resentim^{to}, así pues á juicio de la Co-
mision el reparto, ó repartim^{to} debe practi-
carse por personas de conocim^{to} en el lugar. En
este concepto se propone: 1.^o Que el total de
los veinte y quatro mil quinientos ff. de pres-

tanto fuesen decretado en 23 de Nbre. del año
parado de 825 se divida en Cupos proporciona-
les entre las quatro Ciudades del Estado por
una junta compuesta de dos individuos nom-
brados de su Seno p.^a las Municipalidades de
las mismas, y presidida p.^a el Jefe Político Su-
perior: 2.^o Que este tan luego como reciba el
presente decreto lo comuniqué a las Muni-
cipalidades referidas, previniéndoles hagan el
respectivo nombram.^{to} y señalando día en q.
deban reunirse los electos p.^a el efecto indi-
cado en el art.^o anterior: 3.^o Que esta reu-
nion debería tenerse en ^{la Ciudad de Tlalaxuela} el pueblo de Cu-
rinal y juntas p.^a lo menos las dos terce-
ras partes proceder al nombram.^{to} de un Sínd.
de su Seno que autorice el acto: 4.^o Que
inmediatam.^{te} den principio a la calcula-
cion, y prorrateo de la cantidad que deba m.

partiuse entre los vecinos de cada uno de los
partidos referidos

12.50.1

~~Caus. refutiva~~, con supresion al numero de sus

Capitulos: 5.º Que concluido el acto será obli-

ración del Precio. ^{de} singular copias à las muer

tivas Municipales remitiendo el original al

Epist. 6.^a Que estas sin perdida de Ho. prose.

deben á nombrar una Comision compuesta de

un Municipio, y dos Vecinos de entre los Capitanes

cuanto y Pensador: 7.º Que el objeto de esta

Comision sea repartida el Cupo designado al

Quello entre sus Decanos sin diferencia de

Comerciantes, Arrendados, Ctr. y Empleados, ou

cediendo spre. la justa proporcion de Capital

mas, y familia de cada uno: 8. Que se ha-
ya con exactitud el cobro de

Comisiones una nota a l. 1.º

Sujetos que del respectivo Pueblo A. u.

tribuido, y la Cantidad de ~~esta~~ ^{enredra}: 9.^o 9m

12. 2. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851.

la Comision ff. el conceim. que tiene de ellos
le pareciere que aun pueden contribuir con
mayor suma les designará el déficit; pero
de contrario no ha de incluirse en el repar-
tim.º. 1º Que concluida la distribucion se ha-
ga saber ff. oficio a los prestamistas resi-
ciendoles la cantidad de sus capitales, y
el premio que se les ofrese: 1º Que si al-
guno se encontrare concurrido ff. exeso en
la distribucion, ocurra dentro del prescrito
termino de ocho dias a la misma Comi-
sion ff. que lo emmende, y en tomarse en-
ta pareciendole justo el reclamo reparti-
rá en otros aquel exeso: 2º Que para-
dos los ocho dias dará eta. la Comision
a su Municipalidad con nota de las per-
sonas y cantidades que les hallan desig-
nado: 3º Que las Municipalidades a

11
consecuencia harán los cobros p.^a tercenas par-
tes cada dos meses, haciendo el entero en la
Tesorería G^{ral}. donde percibirán el recibo con-
responde, y concluidos los pagos se librará p.^a
la misma el docum.^{to} de seguridad al Sueto
prestatamista con referencia del art.^o siguiente:

14 Que se abonará a los prestatistas p.^a
premio un seis p.^a ciento anual hipotecan-
doles p.^a su seguridad, y del p.^{al} especial-
mente, y con calidos de su hacienda a otros
los d^{tos}. líquidos de acumación, y la tercera
parte del producto de las ventas de tasas.

Calderas: 15 Quedan derogados los Decretos de
23 de Ab^{il}. de 825 y 11 de Enero de 26.

Esto ha parecido a la Comisión que
c^{on} considera la necesidad del préstamo
con lo meno gravoso, e insensible a los
Pueblos; y así vos decretareis lo que sea

mejor.

San Jose Mayo 14 de 1827

Gracioso
Carrillo

Man. Carr. Carrillo

Manuel Morcades

Apolonio de Lara

Se le da fe en su dignidad y la fección
siguiente.
San Jose Mayo 17 de 1827

Alonso Pineda
D.S.